

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio de 1898.)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad, creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional interin se dicta el definitivo con audiencia del Consejo de Estado.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, y sobre el alumbrado por el gas y la electricidad.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El recargo transitorio sobre el petróleo y el impuesto sobre el consumo de gas y de la electricidad, creados por el art. 7.º de la ley de Presupuestos de esta fecha, se exigirá con arreglo a la tarifa siguiente:

PESETAS

Por cada kilogramo de petróleo refinado. . . 0'0375  
 Por idem íd. de petróleo crudo y demás aceites minerales destinados al alumbrado. . . 0'0300  
 Por cada kilogramo de carburo de calcio. . . 0'10  
 Por cada metro cúbico de gas y kilo-watt hora de electricidad, el 10 por 100 del valor en venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

Art. 2.º Los expresados recargos é impuesto estarán libres de todo arbitrio ó gravamen creado ó por crear con destino a las atenciones municipales.

Art. 3.º El impuesto sobre el gas y la luz eléctrica será satisfecho por los consumidores; tendrá el carácter de obligatorio para el Estado, la provincia y el Municipio, aunque fabriquen el gas y la electricidad para su propio uso exclusivamente, y aunque hubieren contratado a precios fijos y a largo plazo el alumbrado con Empresas particulares, y será recaudado por los respectivos fabricantes, quienes tendrán obligación de ingresar su importe en las arcas del Tesoro.

Art. 4.º Los fabricantes tendrán todos los derechos, deberes y atribuciones de los recaudadores de rentas públicas para los efectos de la cobranza del impuesto.

Los Delegados de Hacienda les prestarán auxilio en cuanto al modo de proceder contra los deudores morosos, y los fabricantes podrán designar las personas que merezcan su confianza para el cargo de agentes ejecutivos.

Art. 5.º Los Ayuntamientos que tengan alumbrado de gas ó de electricidad, incluirán, en el término de un mes, en sus presupuestos de gastos para 1898-99 las cantidades necesarias para satisfacer el impuesto de consumo sobre dichos artículos, y en los de ingresos los recursos correspondientes.

Art. 6.º Los contratos con los Ayuntamientos ú otras entidades para el suministro de luz durante toda la noche ó tiempo indeterminado, por un tanto convenido y no por unidad de consumo, podrán reformarse a petición de cualquiera de las partes, teniendo en cuenta la variación que en el precio de la luz se introduce por la ley de creación del impuesto.

Art. 7.º Las bases para la liquidación del impuesto serán siempre la producción del gas ó de la electricidad, medida en las fabricas, y el precio en venta de las unidades respectivas, deduciéndose el 15 por 100 para el gas y el 20 por 100 para la electricidad, por fugas y pérdidas, y la parte del uno ó de la otra que se destinen a usos industriales exclusivamente, y debiendo comprobarse todos los datos expresados por cuantos medios estime convenientes la Hacienda, incluso el examen de los libros de contabilidad de los fabricantes.

Art. 8.º El recargo a los petróleos y aceites minerales y sobre el carburo de calcio, se hará efectivo en las Aduanas.

#### CAPÍTULO II

##### CONCIERTOS CON LOS FABRICANTES DE GAS Y LUZ ELÉCTRICA

Art. 9.º La Hacienda podrá concertar por dos años el pago del impuesto con todos los fabricantes

de gas y de electricidad, ó con los de cada región, provincia ó localidad, ó con cada uno de ellos individualmente.

Art. 10. Para la celebración de los conciertos servirán de base los datos expresados en el art. 7.º, pudiendo deducirse de la cantidad líquida que resulte la parte que la Administración estime razonable, sin exceder del 20 por 100 de aquella.

Art. 11. Los conciertos se solicitarán por los respectivos fabricantes ó personas que legalmente los representen, y se celebrarán con la Dirección general de Contribuciones indirectas, ya se trate de conciertos con la generalidad de los fabricantes, con los de una región ó provincia, ó ya sean individuales; pero en ningún caso se considerarán firmes hasta que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 12. Cuando los fabricantes de electricidad la vendan a un tanto alzado por cada lámpara, se deducirá el precio del kilo-watt, calculando que cada bujía consume tres y medio watts en una hora, y que estarán encendidas durante cinco horas diarias la tercera parte de las lámparas abonadas. Si el número de lámparas no fuese divisible por tres, se aumentará al cociente una unidad por la fracción que resulte.

En ningún caso se admitirá que el precio del kilo-watt hora baje de 0'70 pesetas.

Art. 13. Los conciertos se intentarán y llevarán a efecto, en su caso, durante los treinta días siguientes al de la publicación de este reglamento; pero los fabricantes tendrán la obligación de recaudar el impuesto desde el día 1.º de Julio próximo.

Art. 14. Los fabricantes que se concierten ingresarán en las arcas del Tesoro el importe del precio del contrato, por dozavas partes, en los cinco primeros días del mes siguiente al del vencimiento de cada uno de los meses del respectivo año económico.

#### CAPÍTULO III

##### ADMINISTRACIÓN DIRECTA DEL IMPUESTO

Art. 15. Si no hubiese concierto, los fabricantes no concertados deberán recaudar el impuesto al mismo tiempo que realicen la cobranza de las cantidades que por el suministro del gas ó de la electricidad hayan devengado de sus abonados, y percibirán por este servicio el 3 por 100 de las cantidades que ingresen en las arcas del Tesoro, que se abonará en concepto de minoración de los ingresos del impuesto.

Art. 16. Los fabricantes no concertados ingresarán en los quince primeros días de cada mes el importe de las cantidades cobradas de sus abonados que correspondan al mes anterior,

## CAPÍTULO IV

RECAUDACIÓN DE LOS RECARGOS SOBRE LOS PETRÓLEOS, ACEITES MINERALES Y CARBURO DE CALCIO

Art. 17. El recargo sobre los petróleos y aceites minerales y el carburo de calcio se liquidará por las Administraciones de Aduanas separadamente, pero en la misma declaración y á continuación del aforo practicado para determinar los derechos arancelarios.

El impuesto se contraerá en libros especiales y figurará por separado en los documentos de contabilidad.

Art. 18. El ingreso en las arcas del Tesoro se realizará expresándose en el recibo de la Caja, en las declaraciones y en el resguardo correspondiente el importe del recargo, con separación de los derechos arancelarios, y se formalizará también con independencia el ingreso diario del recargo, mediante el mandamiento especial que expedirán las Intervenciones de las Aduanas.

## CAPÍTULO V

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 19. Los fabricantes que ocultaren la verdadera producción de sus fábricas ó declaren que suministran gas ó electricidad para usos industriales en cantidad mayor de la que realmente vendan para ese objeto exclusivo, ó consignen en sus declaraciones un precio menor del que reciban por el gas ó la electricidad, ó en cualquiera otra forma intenten defraudar los intereses de la Hacienda pública, incurrirán en multas del triplo al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que pretendieran sustraer á la tributación.

Cuando no haya medio de liquidar el perjuicio causado al Tesoro público, las multas serán de 25 á 2.500 pesetas.

Art. 20. Los fabricantes no concertados, á cuyo cargo estará la cobranza del impuesto, que demoren el ingreso del mismo y den lugar á que se proceda ejecutivamente contra ellos, serán además denunciados ante los Tribunales ordinarios, como presuntos responsables comprendidos en los artículos 409 y 410 del Código penal.

Art. 21. La tramitación y resolución de los expedientes que se instruyan para declarar las responsabilidades é imponer las multas expresadas en el artículo 19, se ajustarán á las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública y en el de 15 de Abril de 1890.

Art. 22. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del recargo sobre los petróleos, aceites minerales y carburo de calcio, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo relativo al procedimiento para su imposición.

## CAPÍTULO VI

CONTABILIDAD Y ESTADÍSTICA

Art. 23. Las Intervenciones de Hacienda llevarán cuenta corriente por el impuesto sobre el consumo del gas y la electricidad á todos los fabricantes, formando grupos separados en el mismo libro auxiliar con las cuentas de los fabricantes concertados y las de los no concertados.

Art. 24. Las Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado expresivo del número de unidades de petróleo, de aceites minerales destinados al alumbrado y de carburo de calcio que hayan devengado el impuesto, y del importe del mismo cobrado en el mes anterior.

Madrid 28 de Junio de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de 28 del corriente dispone que durante el presupuesto de 1898-99 continuarán rigiendo los recargos transitorios establecidos por el art. 1.º de la de 10 de Junio de 1897; pero haciéndolos extesivos á todos los recursos comprendidos en las secciones de Contribuciones directas é indirectas del presupuesto de ingresos, y variando su tipo de imposición con destino á cubrir la anualidad del empréstito garantizado con la renta de Aduanas, según se establece en el Real decreto de esta fecha, que, como la ley, enumera detalladamente dichos recursos.

Asimismo, y haciendo uso el Gobierno de la autorización que el artículo adicional de aquella ley le concede, ha dispuesto que se haga efectivo durante

el próximo año económico de 1898-99 otro impuesto especial para satisfacer las obligaciones extraordinarias que origine la guerra, según puede verse en el art. 5.º del Real decreto citado de esta fecha.

Se trata, pues, de un tributo ya conocido y de otro especial de carácter análogo, por lo que su exacción transitoria ha de subordinarse á las disposiciones que rigen para la administración y cobranza de los recursos á que afectan, conceptuándolos como parte integrante de las cuotas respectivas, aunque cuidando de que no se hallan sujetos á aumento alguno general ni municipal.

Sin embargo, como á la fecha presente deben hallarse ya formados los repartimientos, matrículas y padrones en que ha de fundarse el señalamiento de algunos tributos, y es preciso también que los mencionados recargos figuren en cuantas con completa separación como la ley dispone.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes reglas:

## 1.ª Donativos.

Se gravan con un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra.

Para hacer efectivos dichos recargos se dispondrá que en las nóminas ó recibos con que mensualmente se abonon estas obligaciones se haga al final una demostración de la suma que corresponde á los recargos, al respecto de 10 más el 20 por 100 sobre el impuesto que gravan dichos donativos, y aumentando el impuesto ordinario á ambos recagos, se deducirá el líquido á percibir.

## 2.ª Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Sufre el aumento de un 10 por 100 por recargo transitorio y otro 20 por 100 por recargo especial de guerra, exceptuándose de este último la rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro por riqueza urbana sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de los anteriores recargos, los Delegados de Hacienda dispondrán que en los repartos, padrones y listas cobratorias se consigne una nota, que deberá firmar el Administrador de Hacienda, expresando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º y adicional de la ley de presupuestos de 28 del corriente mes, las cuotas ordinarias del Tesoro han sido aumentadas en un 10 por 100 por impuesto transitorio y en otro 20 por 100 por el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, la riqueza rústica y pecuaria y los contribuyentes cuyas cuotas por contribución urbana sean menores de 10 pesetas, haciendo constar el importe de los recargos en dicha nota, así como la totalidad de la contribución ordinaria y de los dos recargos especiales, pasando después á la Intervención de Hacienda para su censura y toma de razón y demás efectos reglamentarios.

Los anteriores recargos de 10 y 20 por 100, se considerarán extensivos á las cantidades correspondientes al Tesoro en las zonas de ensanche de las poblaciones, en la forma y con las excepciones expresadas.

Para fijar en los recibos el importe total que debe realizarse de los contribuyentes, los Delegados de Hacienda publicarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el establecimiento de los referidos gravámenes, y que éstos se realizarán juntamente con la cuota del Tesoro y los demás recargos, para lo cual dispondrán que, tanto en los recibos como en sus matrices, se estampe en cajetín que diga: «Recargo transitorio de 10 por 100 y 20 por 100 de guerra.»

3.ª Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, provinciales y municipales, sobre las cargas de justicia y sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.

Se aumenta en un 10 por 100 por recargo transitorio y 20 por 100 por el especial de guerra.

Para llevar á efecto la exacción de dichos recargos en lo que respecta á los impuestos sobre sueldos y asignaciones de los empleados del Estado, se hará lo que se dispone en las reglas referentes á los donativos.

En cuanto á los empleados de las provincias y los Municipios, se harán las liquidaciones correspondientes con vista de las relaciones que presentan anualmente las Corporaciones citadas, distinguiendo lo que las mismas deben abonar por el impuesto sobre sueldos, por el recargo transitorio y por el especial de guerra.

Al abonarse mensualmente las asignaciones de cargas de justicia, se consignarán en la nómina correspondiente y con los epígrafes especiales de «Recargo transitorio del 10 por 100» y «Recargo de 20 por 100 por el especial de guerra», las cantidades que correspondan á dichos tantos por ciento, que

han de descontarse juntamente con la que por impuesto de sueldos y asignaciones se liquide.

Al presentar los Registradores de la propiedad en la Administración de Hacienda la nota de honorarios devengados, y una vez practicada la liquidación que determine la cantidad que por el concepto de impuesto sobre sueldos y asignaciones les corresponde ingresar, se procederá á una nueva liquidación, que girará sobre dicho impuesto, para determinar la que corresponda por los recargos del 10 y del 20 por 100.

Son aplicables á estos recargos, las disposiciones del reglamento de 10 de Agosto de 1893.

4.ª Impuesto sobre intereses y amortización sobre la Deuda pública y valores mercantiles.

Este impuesto se grava con el recargo de 10 por 100 como recurso transitorio, y otro 20 por 100 por el especial de guerra.

En lo que se refiere á intereses de la Deuda pública, exceptuando la anterior, dicho recargo se satisfará de una sola vez, del mismo modo que el impuesto á que afecta; y como este impuesto se habrá percibido en su mayor parte al pagarse el cupón de 1.º de Julio próximo, los recargos ahora establecidos se exigirán al satisfacerse el cupón de 1.º de Octubre próximo venidero.

En cuanto á la amortización de la Deuda, se adoptarán por la Dirección del ramo las medidas necesarias para exigir, desde el sorteo que se verificará en el mes de Septiembre próximo, los recargos de 10 y 20 por 100 que imponen los artículos 6.º y adicional de la ley, sobre el 5 por 100 que se viene cobrando.

5.ª Contribución industrial y de comercio.

Se aumenta con un 20 por 100 por impuesto transitorio, y otro 20 por 100 el especial de guerra, exceptuando, por lo que respecta á este último, los contribuyentes cuyas cuotas para el Tesoro sean menores de 10 pesetas.

Para la exacción de dichos recargos se dispondrá por los Delegados de Hacienda se practique en las matrículas todo cuanto se les ordena en la regla referente á la contribución por rústica y pecuaria.

6.ª Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Se aumenta en un 20 por 100 en concepto de recargo transitorio, y en otro 20 por 100 en el de guerra.

Estos recargos se liquidarán por los Abogados del Estado y Registradores de la propiedad liquidadores del impuesto, determinando en la hoja de liquidación, y en el libro registro, la cuota del Tesoro y el importe de cada uno de ellos.

En la misma forma se determinarán las cuotas y los dos recargos, así como los honorarios de liquidación donde éstos ingresen en el Tesoro.

Ambos recargos afectarán á las liquidaciones referentes á actos ó contratos cuyos documentos se presenten desde 1.º de Julio próximo.

7.ª Impuesto de minas.

Los dos impuestos, tanto el de canon por superficie como el de 2 por 100 sobre la explotación, se hallan recargados, como el anterior, con el 20 por 100 por impuesto transitorio, y con otro 20 por 100 por el de guerra.

Para la exacción de los mismos se dispondrá que en las listas cobratorias de canon que determina la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889, y en las liquidaciones trimestrales que por el impuesto de explotación deben practicarse con arreglo á los artículos 25 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1889, se consigne la nota dispuesta en la regla que trata de las contribuciones rústica y pecuaria, estampándose también en los recibos de canon el cajetín que la misma regla indica.

8.ª Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Se grava con el 20 por 100 como impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

Desde 1.º de Julio próximo, en toda liquidación que se haga por las dependencias de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Hacienda por estos conceptos, se deslindará y puntualizará la cantidad que por cuota corresponde con arreglo á la legislación vigente en cada caso, y lo que representan los recargos especiales de 20 por 100 y el de guerra de igual importancia.

9.ª Impuesto de pagos del Estado, provinciales y municipales.

Se aumenta este impuesto con el 20 por 100 como recargo transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En todo mandamiento de pago que esté sujeto al impuesto del 1 por 100 por el reglamento de 10 de Agosto de 1893, se consignarán bajo los epígrafes «Recargo transitorio de 20 por 100 y Recargo de

guerra de 20 por 100, las cantidades á que asciendan ambos recargos, que han de girar sobre la que por impuesto de 1 por 100 se liquide.

Tendrán aplicación á estos recargos las disposiciones del mencionado reglamento.

10. *Arbitrios de los puertos francos de Canarias.* Se recarga con el 20 por 100 en concepto de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

La Delegación de Hacienda de Canarias comunicará esta resolución á la Diputación provincial, que tiene á su cargo la administración de dichos arbitrios, á fin de que adopte las disposiciones convenientes para llevar á efecto la cobranza de los referidos recargos.

11. *Impuesto sobre carruajes de lujo.* Se recarga en un 20 por 100 de impuesto transitorio, y otro 20 por 100 por el de guerra.

En los padrones y listas cobratorias se estampará la nota á que se refiere la contribución de rústica y pecuaria.

12. *Impuesto de cédulas personales.* Se recarga este impuesto en 30 por 100 en concepto transitorio y de 20 en el especial de guerra.

Estos recargos se cobrarán al propio tiempo que el valor de las cédulas, en la forma determinada en la instrucción de 27 de Mayo de 1884, debiendo consignarse en los padrones la nota prevenida al hablar de la contribución por rústica y pecuaria.

Para realizar la cobranza, las cédulas personales llevarán al dorso un cajetín que exprese los recargos, cuya estampación se hará por los Administradores de Hacienda antes de ser entregadas aquéllas á los Ayuntamientos y Recaudadores del impuesto.

13. *Impuesto de consumos y especial sobre la sal.* El recargo de 10 por 100 establecido por el art. 6.º de la ley del Presupuesto sobre las tarifas de consumos se hará efectivo en la forma siguiente:

En las localidades donde la Hacienda tenga que plantear la administración directa de dicho impuesto, se exigirá aquel recargo lo mismo que el municipal en unión de los derechos del Tesoro, sobre los cuales se liquidarán ambos recargos en las papeletas de adeudo, consignando separadamente los tres conceptos.

Donde la Hacienda realice el impuesto de consumos por medio de concertos gremiales, la parte de estos concertos, correspondiente al Tesoro, se recargará con el 10 por 100 en concepto de impuesto transitorio, pudiendo los gremios concertados cobrar el recargo sobre los derechos de las especies destinadas al consumo, si hubieran adoptado ese medio para hacer efectivo el importe del contrato.

Respecto á las poblaciones en que la Hacienda tiene actualmente contratado el arriendo, y en las que lo contrata en lo sucesivo por subasta ó mediante concurso, se considerará aumentado el precio de los arriendos con el recargo de 10 por 100, que los arrendatarios podrán á su vez liquidar en las papeletas de adeudo sobre el importe de los derechos del Tesoro, de igual suerte que en los casos de administración directa por la Hacienda.

Y en general, fuera de los tres casos anteriormente indicados, quedará aumentado desde 1.º de Julio próximo con el recargo de 10 por 100 el importe de todos los cupos por los cuales se hallan encabezados con la Hacienda los Ayuntamientos, así los obligados á encabezarse, como los de poblaciones de más de 30.000 habitantes y los de Cartagena, Gijón y Vigo.

(Se continuará)

## Gobierno Civil

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

### Gastos carcelarios.—Circular.

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido de Benavente durante el ejercicio de 1898 á 1899, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, acordó aprobarlo en virtud de las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, á fin de que los pueblos de expresado partido conozcan los cupos que á cada uno se señala, para que los consignen en sus presupuestos municipales ordinarios y los ingresen con toda puntualidad en la Depósito de la cárcel del mismo.

Zamora 23 de Junio de 1898.

El Gobernador,  
Pablo Fuenmayor.

REPARTIMIENTO de la cantidad de 8.994 pesetas 2 céntimos, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado por contribuciones directas de rústica, pecuaria, urbana é industrial, con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

PUEBLOS	CUOTAS PARA EL TESORO POR CONTRIBUCIÓN EN 1897-98, POR			TOTAL base del reparto PESETAS.	CUOTA que corresponde pagar á cada Ayuntamiento. PESETAS.
	RÚSTICA y pecuaria PESETAS.	URBANA PESETAS.	Industrial. PESETAS.		
Alcubilla de Nogales	4.913'35	462'04	86	5.461'39	125'92
Arcos de la Polvorosa	3.148'83	158'38	28	3.335'21	76'90
Arrabalde	8.115'33	750'05	368'50	9.233'88	212'91
Ayoó de Vidriales	5.320'37	362'92	47'50	5.730'79	132'13
Barcial del Barco	3.501'54	272'83	60	3.834'37	88'41
Benavente	19.572'62	7.543'08	15.327'01	42.442'71	978'60
Bercianos de Vidriales	5.069'78	98'90	30	5.198'68	119'87
Bretó	4.885'43	594'26	409	5.888'69	135'77
Bretocino	2.700'41	640'67	94	3.435'08	79'20
Brime de Sog	3.124'46	107'50	66	3.297'96	76'04
Brime de Urz	2.396'23	154'37	14	2.564'60	59'13
Calzadilla de Tera	6.665	87'50	262	7.012'50	161'69
Camarzana de Tera	7.938'26	400'55	246	8.584'81	197'94
Castrogonzalo	11.518'99	536'38	887'16	12.942'53	298'42
Cálinas de Trasmonte	3.937'50	62'35	197	4.196'85	96'77
Coomonte	8.351'45	427	94	8.872'45	204'57
Cubo de Benavente	3.098'52	402'91	46	3.547'43	81'79
Cunquilla de Vidriales	2.316	60'20	28	2.404'20	55'43
Fresno de la Polvorosa	4.422'32	147'28	56	4.625'60	106'65
Fuente Encalada	4.449'47	215'43	48	4.712'90	108'67
Fuentes de Ropel	19.352'08	2.659'83	1.031'10	23.043'01	531'30
Granucillo de Vidriales	5.102	346'37	28	5.476'37	126'27
Maire de Castroponce	4.771'37	89'08	152	5.012'45	115'57
Manganeses de la Polvorosa	5.807'79	736'59	943'50	7.487'88	172'65
Matilla de Arzón	6.380'73	140'88	61'75	6.583'36	151'79
Melgar de Tera	3.219'83	146'20	69	3.435'03	79'20
Micereces de Tera	9.750'28	279'93	456'50	10.486'71	241'79
Milles de la Polvorosa	4.074'17	151'59	59	4.284'76	98'79
Morales de Rey	12.239'08	3.398'51	543	16.180'59	373'08
Omillos de Valverde	5.063'38	154'80	158	5.376'18	123'96
Otero de Bodas	2.292'92	992'60	116	3.401'52	78'43
Pobladura del Valle	6.583'70	518'15	509	7.610'85	175'48
Pozuelo de Vidriales	5.549'60	139'10	14	5.702'70	131'49
Pública de Valverde	4.244'74	404'42	54	4.703'16	108'44
Quiruelas de Vidriales	6.019'07	179'85	68	6.266'92	144'50
Quintanilla de Urz	2.778'10	193'71	14	2.985'81	68'85
Rosinos de Vidriales	3.654'37	182'97	54	3.891'34	89'72
San Pedro de Ceque	7.890'95	322'50	14	8.227'45	189'70
San Cristóbal de Entreviñas	8.523'23	1.183'79	667'60	10.374'62	239'21
San Pedro de la Viña	3.154'17	326'15	27	3.507'32	80'87
San Román del Valle	3.607'08	218'22	138	3.963'30	91'38
Santa Colomba de las Carabias	5.015'67	93'74	100	5.209'41	120'11
Santa Colomba de las Monjas	2.248'35	247'47	20	2.515'82	58'01
Santa Cristina de la Polvorosa	11.803'32	540'51	1.121	13.464'83	310'46
Santa Croya de Tera	4.274'28	110'51	138	4.522'79	104'28
Santibañez de Vidriales	4.577'55	868'97	997'09	6.443'61	148'57
Santovenia del Conde	6.573'36	92'88	216	6.882'24	158'69
Sitrama de Tera	2.908'96	79'76	177	3.165'72	72'99
Tardemézar	2.663'56	65'58	6	2.735'14	63'07
Torre del Valle (La)	4.965	774	134	5.873	135'42
Uña de Quintana	3.355'67	177'81	14	3.547'48	81'80
Vega de Tera	7.157'70	492'35	87	7.737'05	178'39
Villabrázaro	4.588'10	172'64	162	4.922'74	113'51
Villaferreña	4.833'12	245'10	126	5.204'22	120
Villageriz	2.176'15	73'75	•	2.249'90	51'88
Villanazar	5.156'14	389'58	337	5.882'72	135'64
Villanueva de Azoague	8.924'05	165'76	160	9.249'81	213'27
Villaveza del Agua	4.768'28	223'60	154	5.145'88	118'65
TOTALES . . . . .	331.493'76	31.063'85	27.518'71	390.076'32	8.994'02

Resulta pues, que siendo la cantidad repartible la de 8.994 pesetas 2 céntimos y la base imponible la de 390.076 pesetas 32 céntimos, corresponden á cada pueblo al respecto de 2 pesetas 3.057'10 milésimas por 100, cuyo cupo anual que se fija en la última casilla se satisfará por trimestres.

Benavente 8 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Elíseo Lumeras.—El Secretario, Francisco Tapiolas.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

### Anuncio de subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de pan para la Casa-Hospicio de esta ciudad, anunciada para el día 2 del presente mes, acordó esta Corporación, en sesión de este día, se verifique la tercera el día 20 del corriente á las doce de la mañana, bajo el tipo de 40 céntimos de peseta el kilogramo y con las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 63, de 27 de Mayo último.

Zamora 5 de Julio de 1898.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Felipe Olmedo.

## INVENTARIOS MUNICIPALES

### Circular.

Más de las dos terceras partes de los Ayuntamientos de la provincia han dejado de remitir los inventarios municipales.

Considerando que con su apatía y tenaz morosidad entorpecen este servicio de anual y urgente ejecución, infringiendo sin causa ni racional motivo el terminante precepto del art. 126 de la ley municipal; y considerando también que en el BOLETIN OFICIAL de 6 de Mayo último fué recordado este servicio por medio de la circular inserta en el mismo; acordó la Comisión provincial amonestarles y aper-

cibirles severamente por medio de esta segunda circular, para que sin más tardanza, cumplan con este deber inexcusable.

Zamora 6 de Julio de 1898.—El Vicepresidente accidental, Celestino Miguel.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario. R—32

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA Provincia de Zamora

De acuerdo esta Delegación con el Sr. Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia, ha dispuesto que por el Inspector Técnico de la renta del Timbre D. Emilio Diz y Gómez-Mira, se gire una visita de inspección á las Corporaciones oficiales y entidades particulares sujetas á ella y que tengan su residencia en los pueblos comprendidos en los partidos judiciales de Bermillo de Sayago y Fuentesauco.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Corporaciones y personas interesadas y con el fin de que por los señores Alcaldes y demás Autoridades de cada pueblo, se le presten al Sr. Inspector del Timbre todos los auxilios que necesite para el buen desempeño del cargo de que está investido.

Zamora 6 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—26

#### Anuncio.

La Dirección general del Tesoro público, ha dispuesto que se admitan ingresos por redención del servicio militar de reclutas en depósito excedentes de cupo del reemplazo de 1897, hasta el día 14 del presente mes y hora de las cinco de su tarde.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 7 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—36

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

#### Consumos.—Circular.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que á pesar de hallarse autorizados por esta Administración para la formación del repartimiento vecinal de consumos, como medio adoptado para cubrir su encabezamiento durante el actual ejercicio de 1898-99, no han remitido aun dicho documento cobratorio para su aprobación por la indicada dependencia según dispone el art. 305 del Reglamento del ramo, llamo la atención de dichas Corporaciones para que cumplan el indicado servicio en el término más breve posible, pues de no verificarlo y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 306 del citado Reglamento, nombraré Comisionados especiales que á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta repartidora, pasen á formar y recoger dichos documentos.

Igual prevención hago á los Ayuntamientos que aun les faltan que remitir los expedientes de arriendo á venta libre y á la exclusiva, para cuya formación también fueron autorizados oportunamente.

Espero pues del reconocido celo de los señores Alcaldes y Juntas repartidoras darán cumplimiento á cuanto se previene en la presente circular, evitándose así el tener que emplear medios coercitivos que á todo trance deseo evitar.

Zamora 5 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera. R—22

#### Anuncio.

Debiendo tener lugar dentro del mes actual todos los días de sol á sol, el canje de timbres sobre títulos de la Deuda de Ultramar y los del impuesto transitorio de guerra que como del año económico de 1897 á 1898, caducaron en 30 de Junio último que obran en poder de los particulares, por otros de igual clase y precio del corriente ejercicio económico, se señala para llevar á efecto dicha operación de canje en esta capital, las Oficinas de la representación, situadas en la Plaza de Sagasta, núm. 35, en las demás Suba ternas, la expendeduría aneja, y en los demás pueblos la suya respectiva.

Zamora 3 de Julio de 1898.—El Administrador de Hacienda, Federico López Higuera. R—37

## Ayuntamientos.

### BRETÓ

Los representantes de los gremios de consumos nombrados por este Ayuntamiento y vecindario, han formado el repartimiento de todas las especies y sus recargos para el próximo año económico de 1898 á 1899, el cual se halla por acuerdo de los mismos expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten se resolverán en Junta que se celebrará al día siguiente de terminado el plazo de exposición, en la Casa de Ayuntamiento y hora de las nueve de la mañana.

Bretó 2 de Julio de 1898.—El Alcalde, Antonio Fernández. R—28

### CAÑIZAL

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de los asociados, tienen acordado la colocación de un reloj en la Torre de esta villa, á cuyo fin se anuncia al público para que los artífices relojeros que tengan interés, puedan hacer proposiciones, teniendo presente que solo es necesario además de la máquina dos esferas, sin accesorio de campana. En las condiciones que presenten en término de quince días, harán constar además del precio, la clase y sistema de la máquina y garantías.

Cañizal 1.º de Julio de 1898.—El Alcalde, D. O., Zacarías Sánchez. R—18

### DONADO

Don Pedro de Vega, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento Constitucional de Donado.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha vacante presentarán sus solicitudes en el término de treinta días, en la Alcaldía de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasados los cuales será agraciado el que mejores condiciones tenga.

Donado 2 de Julio de 1898.—El Alcalde, Pedro de Vega. R—19

### PEÑAUSENDE

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de sesenta familias pobres, con la dotación anual de 275 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Peñausende 20 de Junio de 1898.—El Alcalde, Luis Rodrigo. R—1087

### RIEGO DEL CAMINO

Terminado el repartimiento de consumos de esta localidad para el año 1898-99, se halla expuesto al público por ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados; en la inteligencia que transcurrido dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Riego del Camino 1.º de Julio de 1898.—El Alcalde, Felipe Mozo. R—20

Por haber terminado el contrato de beneficencia con el Médico titular que la venía desempeñando, se anuncia dicha plaza con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por asistir á veinticinco familias pobres y la contrata con los vecinos pudientes.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía antes del 31 de Julio actual con los documentos que acrediten ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía.

Riego del Camino 1.º de Julio 1898.—El Alcalde, Felipe Mozo. R—30

### SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Manuel Romero Santiago, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que se halla terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento de consumos del año económico de 1898 á 1899, después de deducido el arriendo del grupo de líquidos, carnes, con privilegio de exclusiva, el que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo estimen conveniente, y presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Santibañez de Vidriales 25 de Junio de 1898.—El Alcalde, Manuel Romero. R—1109

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia

#### TORO

Don Ciriaco Conejo García-Solalinde, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de primera instancia.

Hago saber: Que por D. Enrique González Carabajo, vecino de Belver de los Montes, como marido de Doña María Cruz González Matías, se ha promovido expediente para que se la declare heredera abintestato de su hermana Manuela González Matías, natural y vecina que fué de aquel pueblo, en el que falleció en veintidos de Abril del año de la fecha, en estado de viuda de D. Nemesio Arribas; habiéndose dispuesto fijar edictos en los sitios públicos de esta ciudad, pueblo de Belver de los Montes é insertar uno el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anunciando la muerte sin testar de la Doña Manuela González Matías, el nombre y grado de parentesco de la única que ha reclamado la herencia y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia

Dado en Toro á dos de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Ciriaco Conejo.—Licenciado Adolfo Rodríguez. R—17

### Juzgados militares

#### MADRID

Don Eduardo Cappa Grajales, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor del primer cuerpo de Ejército é instructor del expediente y previo procedimiento instruido contra el sargento del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, Higinio Baena Roca, por el delito de hurto y falta grave de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido Higinio Baena Roca, natural de Toro, provincia de Zamora, hijo de Nicolás y de María, soltero, de veintitres años, de 1'670 metros de estatura, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz, boca y barba regulares, color bueno y sin señas particulares; para que en el término de quince días, á contar desde el de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de mi cargo, sito en la calle del Príncipe, número nueve, tercero, con objeto de que preste declaración y se defienda de los cargos que le resultan; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y de Policía judicial, procedan á la busca y captura del mismo y caso de ser habido disponer su conducción con las seguridades debidas á las prisiones militares de San Francisco en esta Corte, á mi disposición.

Dada en Madrid á nueve de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Eduardo Cappa. R—983